Participación en primas.-Los empleados se esforzarán en incrementar la productividad. Por su parte, las Empresas mejorarán los tipos de participación en primas establecidos en el artículo 36 de la Ordenanza, que regirá en todo lo no previsto en este pacto, fijando para el ramo de Vida el 1 por 100 de las primas recaudades hasta el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1985. Para 1986 al exceso de las primas recaudadas sobre la cantidad existente en la indicada fecha, se aplicará el 0,75 por 100. Para los demás ramos se fija el 3 por 100 de las primas de seguros directos

El mínimo a percibir por el personal, computando para ello el sueldo base y, en su caso, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera y asimilación económica a la categoria superior por antigüedad, será el importe equivalente a cuatro mensualida-

des, que serán abonadas, una en mayo, otra en septiembre y las dos restantes, junto con el exceso, si lo hubiere, en el mes de febrero del siguiente año, una vez conocida la recaudación de primas.

Art. 18. Horas extraordinarias.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias se abonarán incrementando en un 75 por 100 el salario hora individual, correspondiente a la hora ordinaria. calculado según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Todo el personal contribuirá con un mayor celo e intensidad en

su trabajo a disminuir el número de horas extraordinarias, proponiendose como meta el que se hagan innecesarias en un próximo

futuro.

Art. 19. Pago de salarios.-Las Empresas podrán abonar los salarios a través de Entidad Bancaria, concediendo a su personal un permiso de treinta minutos al mes para poder desplazarse al Banco a hacer efectivos sus haberes.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 20. Premio de nupcialidad.-Las Empresas abonarán a los empleados que contraigan matrimonio y lleven, como mínimo, un año de permanencia en las mismas, la cantidad de 39.700 pesetas,

en concepto de premio de nupcialidad.

Art. 21. Premio de natalidad.-Los empleados con más de un año de antiguedad en las Empresas percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 12.300 pesetas.

Art. 22. Premios por permanencia en las Empresas.-A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicios: 71.000 pesetas. Al cumplir los cuarenta años de servicios: 112.000 pesetas. Al cumplir los cincuenta años de servicios: 138.000 pesetas.

Dichas cantidades serán netas.

Art. 23. Becas y ayuda escolar.—Las Empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre cuatro y veintitrés años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad bruta de 10.114.000 pesetas para el curso escolar 1986/1987, de las cuales se destinarán 474.000 pesetas para empleados con hijos deficientes, subnormales o minusválidos. Las solicitudes serán enviadas a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, quienes procederán a su adjudicación, ajustándose a normas preestablecidas por los mismos, con carácter general para todos los Centros de trabajo, y de acuerdo con la Dirección de las Empresas, dándose prioridad a la petición de becas que, para sí, formulen los empleados. Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

Ostentar una antigüedad superior a un año en las Empresas. b) Salvo en un período de educación general básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.
c) Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante

que pueda haberse obtenido.
d) Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajen y que sean motivo de la solicitud.

a falsedad de los datos aportados será considerada falta grave. Art. 24. Ayudas al personal jubilado y otras mejoras.—La Empresa satisfará a los jubilados la cantidad necesaria para que, sumada a la pensión oficial que perciban en 1 de enero de 1986, alcance 750.000 pesetas brutas anuales.

Se podrá destinar hasta un máximo de 900,000 pesetas anuales para ayuda a exempleados o familiares de los mismos. Las ayudas se concederán a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados

de Personal.

Art. 25. Préstamos para viviendas.-Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 50.000.000 de pesetas a préstamos para la

adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 700.000 pesetas, que devengará un interés del 10 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 50.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y le

informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un prestamo las

a) Tener una antigüedad mínima de tres años al servício de las Empresas.

b) Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.

c) Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado, y que no tenga ninguna otra en propiedad.

Art. 26. Al concederse un préstamo se exigirá:

a) Un seguro de vida, concertado con una compañía de este grupo asegurador, para garantizar la devolución del saldo pen-diente, de producirse el fallecimiento del empleado.

El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oirá al Comité de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiese, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 27. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garuntías y ejecución, serán de cuenta del prestatario. Art. 28. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre

prestamos viviendas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento interior para la concesión de préstamos, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1962.

Art. 29. Salud laboral.—Con el fin de mejorar en lo posible la salud laboral de los empleados de este grupo asegurador, y lograr una mayor eficacia de las medidas preventivas, se establece la obligatoriedad para todo el personal de someterse a los reconocimientos médicos anuales que la Empresa determine con carácter general.

Los Comités de Empresa y Délegados de Personal de los distintos Centros de trabajo colaborarán con la Dirección de las Empresas para conseguir un mejor cumplimiento de estas medidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de seguros, reaseguros y capitalización, y al Convenio Colectivo de ambito estatal para las Empresas de seguros y reaseguros para 1986.

Segunda.-El presente Convenio de grupo de empresas, sustituye en todas sus partes al Convenio anterior, que queda totalmente extinguido en 31 de diciembre de 1985.

Barcelona, 16 de julio de 1986.

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la 32902 Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para los Destiladores de Mi**eras**.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la actividad Destiladores de Micras, que fue suscrito con fecha 8 de agosto de 1986, de una parte, por las Centrales sindicales UGT y CCOO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRES), en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Fstado»

Madrid, 28 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE DESTILADORES DE MIERAS

Artículo 1.º Ambito territorial.-El presente Convenio Colec-

tivo será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º Ambito personal.-El Convenio afectará a las Empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, así como a los representantes de ICONA, a que se refiere el artículo 32 de la mencionada Reglamen-

Art. 3.º Ambito funcional.-Por el presente Convenio se regirán las condiciones de trabajo entre las Empresas destiladoras de miera

y sus trabajadores. Art. 4.0 Ambi Ambito temporal.-Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de

1986. Art. 5.º Denuncia del Convenio.-La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte,

sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda Art. 6.º Determinación de las partes contratantes.-Determinación de las partes contratantes.-El presente Convenio se concierta entre la Asociación de Industriales Resincros Españoles (ASIRES), por la parte empresarial, y las Centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones

Obreras (CCOO), por parte de los trabajadores.
Art. 7.º Jornada y vacaciones.—Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de cuarenta horas, en concordancia con lo establecido en la Ley 4/1983.

Art. 8.º Horas extraordinarias.—La realización de horas

extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria se abonará con un incremento del 75 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo

caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del registro semanal al Comité de Empresa o Delegados de Personal, así como al

trabajador afectado.

Art. 9.º Salarios.-El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre dicho

salario será calculada la antiguedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,5 por 100 que la Reglamentación previene en

favor de los trabajadores temporeros.

Art. 10. Antiguedad.—Se abonará un complemento mensual por antiguedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100; es decir, cinco quinquenios.

Art. 11. Incentivo a la jubilación.-Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes

cantidades:

A los sesenta años: 162.000 pesetas. A los sesenta y un años: 140.000 pesetas. A los sesenta y dos años: 108.000 pesetas. A los sesenta y tres años: 75.000 pesetas. A los sesenta y cuatro años: 32.000 pesetas.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antiguedad minima de quince años al servicio de la Empresa, y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 12. Ropa de trabajo.-Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos «buzos» de trabajo por

Art. 13. Permiso por matrimonio.-Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 14. Afiliación.—Las Secciones sindicales no se verán obstaculizadas en sus tarcas de afiliación, todo ello sin menoscabo

de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 15. Propaganda.-Las Secciones sindicales de Empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central sindical, valiendose del tabión de anuncios que deberán facilitar las Empre-

Art. 16. Reuniones.-Las Empresas permitiran reuniones de

Art. 10. Reuniones.—Las Empresas permituras reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. Reunión de la Sección sindical con presencia de dirigentes sindicales.—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados a una Central sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central en cuestión, debidamente acreditado ante la Empresa de que se trate. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad, si lo estimare oportuno, y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 18. Tiempo no retribuido.-Previo acuerdo con el empresario, la Sección sindical dispondrá, para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales no retribuidos, con el fin de atender

cuestiones sindicales.

Art. 19. Local del Comité de Empresa.-Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité de Empresa podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo limite. En todo caso las Empresas se reservan el derecho a verificar el uso

que se hace del local.

Art. 20. Derecho de reunión del Comité de Empresa.-Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.-Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tablones de anuncios por naves o talleres que

puedan existir en el centro de trabajo.

Art. 22. Comisión Paritaria.-En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios:

Tres representantes de la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRES), designados para cada caso concreto.

or los trabajadores:

Tres representantes de las Centrales sindicales UGT Y CCOO designados para cada caso concreto.

La Comisión así compuesta se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria que pudiera hacer cualquiera de las partes y en el lugar que se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría y reflejados en

Art. 23. Accidentes y enfermedad.-En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el 25 por 100 del salario más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga el trabajador de las Entidades gestoras de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto dia de la baja: El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la

fecha de la baja.

Art. 24. Jubilación anticipada.-Las Empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de sesenta y cuatro años, por otro trabajador con contrato de las mismas características que el que tenía el que

causa baja por jubilación en el Empresa.

DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en computo anual.

Tabia salarial correspondiente al Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas y trabajadores de la actividad de destiladores de mieras.

Categoris laboral	Salario ariual pesetas	Salario mensual pesetas
Oficial primera administrativo	705.882	47.167
Oficial segunda administrativo	681.110	45,406
Auxiliar administrativo	674.931	44.995
Encargado	693,505	46.233
Guarda	674.931	44.995
Destilador de primera	674.931	44.995
Destilador de segunda	652.030	43.468
Destilador de tercera	628.467	41.898
Ayudante de Destilador	619.189	41.279
Oficial de primera	674.931	44.995
Oficial de segunda	652,030	43.468
Oficial de tercera	628.467	41.898
Peón	619.189	41.279
Fogonero	619.189	41.279
Pesador-Representante de ICONA	619.189	41.279

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguiente reglas:

a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de las Empresas, serán mantenidos en

su derecho a título personal,

b) Los salarios-base fijados en la presente tabla servirán de base de cálculo para el cómputo de la antiguedad. Sobre los mismos se calculará, también, el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la reglamentación de trabajo.

c) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parta cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre,

en que se percibirán dos quinceavas partes.

Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos del dia I de enero de 1986.

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la 32903 Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia, Sociedad Anó-nima» (AVIANCA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia, Sociedad Anónima» (AVIANCA), que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1986, de una parte, por Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabaio

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 28 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, SOCIEDAD ANONIMA» (AVIANCA), Y SU PERSONAL CONTRATADO EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto -El presente Convenio Colectivo se concierta entre «Aerovias Nacionales de Colombia, Sociedad Anó-nima» (AVIANCA), España, con domicilio social en Madrid, calle Gran Vía, 88, y el personal que presta servicio a la misma, y tiene per objeto regular las relaciones laborales entre las citadas partes.

Art. 2.º Ambito territorial.-Este Convenio será aplicable a todos los Centros de «Avianca» en España, tanto a los actuales

como a los que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º Ambito personal.-El Convenio afectará a todo el personal de tierra contratado por «Avianca España» bajo la legislación española, fuere cual fuere la modalidad de su contratación, con exclusión del representante legal de la Compañía, el Gerente de Ventas, el Gerente de Aeropuerto y el Representante de Mantenimiento, cuyos cargos se consideran «Alta Dirección de la

Empresa». Art. 4.º Art. 4.º Ambito temporal. El presente Convenio regirá hasta el día 31 de diciembre de 1987, con excepción de los incrementos salariales y los artículos de transporte y alimentación, que se revisarán nuevamente en enero de 1987.

revisarán nuevamente en enero de 1987.

El presente texto no podrá ser objeto de modificaciones durante el periodo de su vigencia, pero podrá ser denunciado durante los meses de septiembre y octubre de 1987, y, de no llevarse a cabo, se entenderá prorrogado por el término de un año, excepto la revisión salarial, que sólo se acuerda con vigencia anual, así como los artículos de transporte y alimentación.

Art. 5.º Organización del trabajo.-La organización del trabajo será de la exclusiva competencia de la Empresa, directamente desde su Central o a través de la persona que la represente en España.

El concepto de «organización del trabajo» incluye la facultad de la Compañá, para trasladar al personal de un puesto y/o lugar de

la Compañía para trasladar al personal de un puesto y/o lugar de trabajo a otro cuando, en su concepto, las necesidades del servicio así lo requieran, sometiéndose siempre a las normas legales que rijan sobre esta materia, sin que ello implique nunca traslado de residencia, salvo acuerdo entre las partes. Art. 6.º Comisión Paritaria de Inter-

Art. 6.º Comisión Paritaria de Interpretación.-La Comisión Paritaria de Interpretación del presente Convenio estará conformada, por parte de la Empresa, por el Gerente general para Europa, por parte de los trabajadores, por quienes actúen como Delegados

Indivisibilidad.-El presente Convenio constituye un todo orgánico, quedando las partes obligadas, mutua y reciprocamente, al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

Personal

Art. 8.º Clasificación laboral.-Los diversos puestos de trabajo se distribuyen en los niveles profesionales que se indican en el anexo «A», denominado «Cuadro laboral clasificatorio», que no entraña por parte de la Empresa la obligación de tenerlo ocupado en todos sus grupos o categorías, a menos que la acumulación de trabajo y las necesidades técnicas así lo requieran.

Art. 9.º Modalidades de contratación.-La co

Modalidades de contratación.-La contratación del personal se efectuará, de acuerdo con la Ley, en las siguientes

modalidades:

De plantilla o fijo.

De duración determinada.

De tiempo parcial.

La contratación en los casos b) y c) solamente se efectuará para cubrir una ausencia temporal del personal de plantilla o por razón de trabajo intensivo o temporada.

Art. 10. Período de prueba-Los períodos de prueba para el personal de nuevo ingreso no serán en ningún caso superiores a seis meses para técnicos titulados, ni a tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados para quienes en ningún caso el período de prueba será superior a los quince días.

Art. 11. Cubrimiento de vacantes.—Se consagra como principio

et derecho del trabajador al ascenso y puesto, en los términos que fija el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores.

Consecuentemente, toda vacante o puesto de nueva creación será anunciada en los sitios de trabajo, con la indicación de los requisitos exigidos para el cargo que, salvo especiales necesidades de la Compañía, no será superior a los exigidos a quien ocupaba el cargo vacante. El aviso, en cuestión, se hará con una antelación no menor de quince días a la fecha prevista para la realización de las pruebas de selección, para las cuales podrán inscribirse todos los empleados que reúnan las cualidades requendas, siempre que así lo permitan las necesidades mismas de la Empresa.

La inscripción para tales pruebas deberá hacerse con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha prevista para la realización

de las mismas.

El principio básico determinante del ascenso será la capacidad del empleado para desempeñar el puesto vacante, así como las facultades organizativas del empresario, por cuya razón se seleccionará, preferentemente, a quien obtenga la mayor puntuación entre los aspirantes y, en el caso de igualdad, al de mayor categoria, y, entre los de igual categoria, al de mayor antigüedad.

Los resultados de las pruebas estarán a disposición de los Delegados de Personal si ellos así lo solicitan.